República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mi veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-819

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado LORENZO AGUA ROBLES obrantes a folios17 al 20, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que la dirección no existe, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado LORENZO AGUA ROBLES conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-ENERO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ENERO - 2020.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-1046

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de enero de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

HIPOTECARIO
MENOR CUANTIA
2019-620

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2019-00620

Mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no manifiesta hasta que fecha fue cancelada, ello con el fin de establecerse desde que fecha continua vigente la obligación, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTIA
2019-00124

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en contra de FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR cancelación del gravamen hipotecario de la escritura pública 1468 del 22 de Marzo de 2017 de la Notaria 2da del circulo de Cúcuta inscrito en la anotación 021 del folio de Matricula No. 260-148369. OFICIESE

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente, hágase entrega del referido desglose a los Señores FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-01028

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-1028

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada RUBEN EMIRO OJEDA ARGUELLO, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21- ENERO -2020. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ENERO -2020.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-959

Como quiera que mediante providencia adiada 26 de noviembre de 2019 se decretó medida cautelar en el numeral tercero pero se colocó de manera errada en letras el límite de inembargabilidad, esta Unidad Judicial dispone corregir el numeral tercero del precitado auto, en el sentido que el límite de inembargabilidad es UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000). Ofíciese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-ENERO-2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ENERO-2020.

SECRETARIA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2017-01103

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, en contra de BALBINA SARMIENTO DUARTE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00476-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-00515-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que PEDRO MARUN MEYER, en calidad de propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de SONIA MARGARITA ACEVEDO PEREZ, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-00515-00.

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00235-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que BANCO DE BOGOTA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de EDUARDO QUINTERO SUMALAVE, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintitres (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00038-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que BANCO DE BOGOTA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de JORGE OCTAVIO JARAMILLO SOLANO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00463-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que PEDRO MARUN MEYER, en su calidad de propietario de MEYER MOTOS, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de ALEX YOMAR MENDOZA URIBE, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00463-00.

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-00977-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de MARILIN MOYANO MEZA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2017-312

Seria del caso seguir con el tramite subsiguiente del proceso de no observarse que, efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que una vez revisado sistema de Registro Nacional de Emplazados se evidencia que por error involuntario no se ingresó a las personas indeterminadas, además de lo anterior el registro realizado el día 22 de junio de 2018 donde se incluyó al demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO se registró de manera errada, pues al subir el archivo adjunto, es decir la publicación del edicto quedo como pruebas y no como emplazamiento, situación que debe realizar en debida forma para la publicidad del mismo. En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia del sistema de Registro Nacional de emplazados vista a folio 60 de conformidad con en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Por secretaría désele trámite a la publicación allegada por la parte actora del demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO y las personas indeterminadas en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la constancia del sistema de Registro Nacional de emplazados vista a folio 60, por lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría désele trámite a la publicación allegada por la parte actora del demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO y las personas indeterminadas en debida forma.

TERCERO: Una vez vencido el termino de registro de emplazados, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-ENERO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 22-ENERO-2020.

SECRETARIA

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00058-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LIMITADA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de FRANK JEYZON SILVA MENESES, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaria durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML ($50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.40

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria